

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°49**

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: SUCESIÓN DE MENOR CUANTIA
Radicación: 760014003018 2020-00141-02
Demandante: Maximiliano Paz
Demandado: María Arminda Córdoba Paz (causante)

I.OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio N°840 de fecha 1 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

II.ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso

En resumen, el apelante solicita la revocatoria del auto impugnado y en consecuencia, se ordene la apertura de la sucesión en razón a que se cumplen los requisitos sustanciales y procesales para adelantar el trámite liquidatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1047 y 1312 del Código Civil, así como 488 y 489 del Código General del Proceso.

Señala el mandatario judicial de la parte demandante que no se indica en la norma que se deban adjuntar los registros civiles de defunción de los padres del causante y que si ello fuere así, se haría necesario demostrar los órdenes hereditarios anteriores dentro del presente trámite sucesoral.

Surfido el trámite propio de la segunda instancia, para decidir se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El trámite de la apelación de autos se encuentra consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, entendido como un acto procesal en cabeza de las partes, el cual constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, sino el más importante recurso ordinario; que otorga la posibilidad de que el órgano superior revise las decisiones proferidas por el órgano inferior en aras de mitigar la presencia de errores y de esa forma se lleguen a vulneren los derechos de quienes acuden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos.

El trámite de la sucesión se encuentra regulado en los artículos 487 y siguientes del Código General del proceso. En ese sentido, el artículo 488 señala: *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. 2. El nombre del causante y su último domicilio. 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”*

En este sentido, el artículo 1040 del Código Civil nos señala quienes son los llamados a heredar: *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”* Para el caso que nos ocupa, el demandante invoca su calidad de interesado por el hecho de ser hermano de la causante, para lo cual aporta sendos registros civiles de nacimiento donde consta su vínculo, toda vez que figuran como hijos de la misma madre.

Ahora bien, una vez presentada la demanda para su admisión el a quo solicitó: *...“para que ello sea posible en el juicio de sucesión, aparte de la manifestación que debe hacerse sobre el de cujus no dejó posteridad, es necesario probar la muerte de sus ascendientes.”*

Visto lo anterior, es válido y oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 42 del Código General del Proceso en relación a los deberes del Juez: *“4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

En respaldo a lo anterior, debe acudir también a lo que dispuesto el artículo 43 de la misma codificación, en relación a los poderes de ordenación e instrucción al Juez: *“3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.”*

Así las cosas, si bien es cierto los hermanos se encuentran dentro del tercer orden hereditario y se encuentran legitimados para solicitar la apertura del proceso de sucesión por la vocación hereditaria que invocan, no es menos cierto que primariamente se debe acreditar que aquellos que tienen una

vocación hereditaria de orden superior no quieren o no pueden acudir a ella y es deber del Juez velar por que exista claridad sobre ello dentro del proceso sucesorio conforme a los deberes y poderes que lo invisten, en aras de garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y del debido proceso.

Es claro que no existe documento legal alguno que acredite el hecho de que el causante no tuvo descendencia, por ende, la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento se tiene como válida para acreditar dicha circunstancia, pero no pasa lo mismo al momento de acreditar el fallecimiento de una persona, pues para ello si existe un documento legal como lo es el registro civil de defunción, que como se indica en los párrafos anteriores, es el documento conducente para demostrar un fallecimiento, pues de lo contrario debe presumirse la existencia material y jurídica de ese heredero, lo contrario impediría el ejercicio de sus derechos procesales y patrimoniales a aquellos con interés jurídico directo en la masa hereditaria dejada por la causante.

De contera, resulta evidente que los documentos requeridos por el *a quo* en aras de que el demandante logre acreditar su legitimación por activa como heredero de tercer orden en su calidad de hermano de la causante, como lo es el registro civil de defunción de su señora madre, no desborda sus facultades y se encuentra dentro de los lineamientos legales que disponen la obligación del Administrador de Justicia de verificar los hechos alegados por las partes y asegurar su igualdad en el proceso, garantizando en toda caso el debido proceso.

I.V DECISIÓN

Corolario, de lo anterior habrá de confirmarse la decisión que motivo la presente alzada.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto interlocutorio N°840 de fecha 1 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas en el recurso.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86912c3ee71317ed6c376af2acb00551cc5baff0b137301c541287426d35d2b4

Documento generado en 21/01/2021 01:27:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**